## CARTA PASTORAL

DEL ILMO. Y RMO, SEÑOR ARZOBISPO DE MEXICO,

Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera,

SOBRE

La obligación del pago de Diezmos.



BX874 .A4 C3 1901 c.1

MÉXICO.

TA GUADALUPANA, DE REYES VELASCO, Calle del Correo Mayor número 7.

1901.

BX874 .A4 1901 c.1





1080027442

a childación del pago de Diezmos.



28 North County County (1995) 188

## CARTA PASTORAL

DEL ILMO. Y RMO. SEÑOR ARZOBISPO DE MEXICO,

Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera,

SOBRE

La obligación del pago de Diezmos.



## MÉXICO.

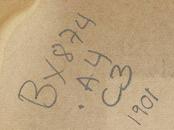
IMPRENTA GUADALUPANA, DE REYES VELASCO, Calle del Correo Mayor número 7.

1901.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEGNI Riblioleca Valverte y Tellez



C C CO DO EMETERIO VALVERDE Y TELLEZ



SCULLE STATES OF THE STATES OF

NOS el Dr. D. Próspero María Alarcón y Sánchez de la Barquera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México.

AL ILMO. SR. DEÁN Y CABILDO DE NUESTRA SANTA IGLESIA METROPOLITANA, AL MUY ILUSTRE CABILDO DE SANTA MARÍA DE GUADALUPE, AL VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR Y Á TODOS LOS FIELES DE ESTE ARZOBISPADO,

SALUD Y BENDICIÓN EN NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO.

Amados hermanos é hijos Nuestros:

Elevado, aunque indigno, al alto puesto de Pastor para apacentar, por inescrutables designios de la Divina Providencia, esta porción de la grey de Jesucristo, incúmbenos gravemente apartar à nuestras ovejas de los pastos venenosos del error y de las cenagosas cisternas de los vicios, y proporcionarles en cambio, sano alimento de pura doctrina y limpias aguas de las claras linfas de la moral católica. Por eso, ya que con profundo pesar Nuestro, hemos tenido que advertiros apartáseis vuestras lecturas de publicaciones nocivas, os dirigimos ahora nuestro reclamo de Pastor, mostrándoos cuál es la verdad que debéis creer y confesar, sino quereis degenerar de vuestra filiación católica, y cuáles las obras que debéis poner en práctica para conservar en su pureza la sumisión à los preceptos de Nuestra Santa Madre Iglesia y no desmerecer de la conocida religiosidad que siempre habéis dejado bien acreditada.



Ha circulado públicamente la opinión de que no debe pagarse el diezmo entre nosotros por haberlo derogado la Santa Sede, y aun se ha llegado à poner en tela de duda si la Iglesia tiene potestad para imponer tributos como los diezmos, primicias, y otras obvenciones; y à nuestro dulce deber de Padre corresponde instruiros, como lo hacemos, esperando escucheis dóciles con sumisión filial y reverente nuestra voz.

Desde luégo os decimos que no es nuevo ni en la Iglesia Católica, ni en el pueblo judio pagar el diezmo à los ministros del culto; los pueblos gentiles también lo presentaban à sus sacerdotes. Cicerón, lib. III, De natura deorum, habla de los diezmos tributados à Hércules; Plauto, hace mención de iguales oblaciones ofrecidas á la misma deidad pagana. Herodoto en su Clio, pone en boca de Creso las siguientes palabras, dirigidas à Ciro, rey de los persas. « Aposta guardianes en cada una de las puertas, para que impidan extraer los tesoros, cuyo diezmo ha de consagrarse à Júpiter; » Jenofonte consigna que Agis partió à Delfos y ofreció à Dios el diezmo. Podríamos aumentar citas de Diódoro de Sicilia, Tito Livio, Valerio Màximo y otros más, para comprobar que los pueblos de Occidente pagaron diezmos en siglos muy diversos y distantes. En cuanto à los de Oriente, bastarà citar à Golmayo, quien afirma: «haber sido muy común entre los antiguos pueblos orientales la prestación decimal. »

Es bien sabido que en el pueblo de Israel los diezmos pertenecian à los levitas, quienes habían quedado sin parte en la división de la tierra prometida, porque « el Señor era su parte y hèrencia; » esto es, subvenía à sus necesidades con las oblaciones decimales de las otras tribus. Desde los tiempos más remotos, Abraham ofreció el diezmo de su botín de guerra à Melchisedech; Jacob hizo voto de ceder al Señor la décima parte de lo que en Mesopotamia le diere; los mismos levitas hacían su prestación decimal à los sacerdotes; Tobías tributaba su diezmo religiosamente, y el fariseo que Jesucristo Nuestro Señor contrapuso al publicano, hacía valer en su oración que daba diezmo de cuanto poseía. En el Exodo, en el Levítico, en los Números, en el Eclesiástico, en el Paralipóme-

non se habla de los diezmos; de tal suerte que podemos asegurar no hallarse interrupción en el pago de esos tributos, desde Abraham hasta Jesucristo, en el pueblo judío.

En cuanto à la Iglesia Católica, durante los primeros siglos, consta en el Nuevo Testamento que las oblaciones voluntarias bastaron para atender al culto, à la subsistencia de sus ministros y al socorro de los indigentes. Adquiridos algunos pocos bienes después de Constantino, no bastaron sin embargo para las necesidades de la Iglesia, y entonces San Agustín, San Jerónimo, San Juan Crisóstomo y otros Padres, recordaron la prescripción mosaica y comenzó à organizarse la recaudación del diezmo. El Concilio II de Macon, (fin del siglo VI), promulgó la primera disposición legislativa sobre diezmos, hasta entonces ofrecidos voluntariamente según inmemorial costumbre. En el siglo IX, encontramos el diezmo generalizado en el vasto Imperio de Carlo Magno. En el cap. 69 de los Capitulares de este rey, en 801, se recomienda à los sacerdotes, instruyan à sus feligreses en la obligación de diezmar; y en el 7.º señala cómo deba distribuirse el diezmo; en tiempo de Ludovico Pio, en 829, en el Concilio de Tours, cap. 16 y en el Cabilonense II, cap. 19, se vuelve à mencionar esta obligación. Graciano inserto después en su Decreto varios pasajes tomados de los Santos Padres y Concilios, y San Raimundo de Peñafort recopiló por fin las diferentes Decretales que en los siglos XII y XIII publicaron los Romanos Pontifices. Desde esa época quedo regularizado el pago de los diezmos conforme à las disposiciones del Derecho Canónico, (Decret. lib. III, tit. XXX); por manera que en todos los países de Occidente se ha hecho la prestación decimal, aunque hava sufrido à veces cambios deplorables en su aplicación.

En Inglaterra subsiste la obligación de diezmar, pero en favor del clero anglicano; siendo de notar la incalificable inconsecuencia de que los irlandeses, católicos, tengan que contribuir con él, para un culto que no es el suyo. En Suecia el clero recoge varios diezmos menudos y el tercio de los granos; los otros dos tercios se aplican á la Corona desde 1828. En Dinamarca se reparten entre el Rey, la Iglesia y el Pastor. En Italia, aunque el gobierno civil ha-

ya decretado la supresión de ellos, la autoridad eclesiástica ha protestado contra tal usurpación, como puede verse en la Carta que el Emmo. Sr. Cardenal Mónaco, Penitenciario Mayor, dirigió á los Sres. Obispos de Italia en 25 de Agosto de 1887. En Francia, se cumplió con la obligación de dar diezmos hasta 1789 en que, por ley de la famosa noche 4 de Agosto, fueron abolidos. En España se hizo la prestación decimal hasta que se publicó la ley de 29 de Julio de 1837, que los suprimió.

Si en estas dos últimas naciones quedó derogado el diezmo, en virtud del Concordato con Francia en 1801, art. 14, el Gobierno se encarga de la congrua de Obispos y Párrocos; y según el celebrado con España en 1851, y el convenio de 1860, también el Gobierno español asigna las dotaciones de los Sres. Obispos y demás ministros del culto, así como otras partidas para las necesidades de la Iglesia. Y aun la misma Italia ha procurado la compensación, señalando à los eclesiásticos pensiones de las rentas del erario.

Ni podía ser de otra manera. Los diezmos, en cuanto à la substancia ó materialmente considerados, son debidos por derecho natural, divino y eclesiástico. Porque en efecto, la razón natural y la ley de justicia natural dictan que quienquiera que preste à alguna persona sus servicios, reciba de ella justa recompensa; y como los ministros de la Iglesia están consagrados al servicio espiritual de los fieles, éstos les deben naturalmente el estipendio para su honesta y congrua sustentación. Y así como el pueblo está obligado a contribuir para el sostenimiento de los gobiernos y milicias que vigilan por el bien común y utilidad pública en las cosas temporales; así también la razón y la justicia persuaden que el mismo pueblo debe atender à la decorosa subsistencia de aquellos que, para el bien espiritual, colectivo é individual, se han dedicado al servicio del culto y de los fieles.

Lo que convence la razón está confirmado por las Santas Escrituras. En San Lucas dice Jesucristo á sus Apóstoles que el operario es acreedor á recompensa, y en San Mateo; que el que trabaja merece que le sustenten; no como en compensación de sus afanes, dice San Agustín, sino como para apoyo de la vida presen-

te. San Pablo, escribiendo à los Corintios dice: ¿Quién milita jamás á sus expensas? ¿quién planta una viña y no come de su fruto? quien apacienta un rebaño y no se alimenta de la leche del ganado? ¡Y por ventura esto que digo es sólo un raciocinio humano? ¿O no dice la ley esto mismo?-Pues en la ley de Moises esta escrito: no pongas bozal al buey que trilla ¿sera que Dios se cura de les bueyes? acaso no dice esto por nosotros?.... Si, por nosotros se han escrito estas cosas; porque la esperanza hace arar al que ara; y el que trilla lo hace con la esperanza de percibir el fruto. Si nosotros, pues, hemos sembrado entre vosotros bienes espirituales ¿será gran cosa que recojamos de vuestros bienes temporales? Si otros participan de este derecho à lo vuestro ¿por que no más bien nosotros?...... ¡No sabeis que los que sirven en el templo, se mantienen de lo que es del templo, y que los que sirven al altar participan de las ofrendas? Así también dejó ordenado el Señor que los que predican el Evangelio, vivan del Evangelio.

Y esto mismo insinúan à cada paso los Sagrados Cánones. En el can. 2. cau. 16. q. 2 sedice de los diezmos, que el mismo Dios estableció se dieran; en el can. 1. cau. 16 q. 7 habla de los diezmos que ofrecen los fleles por mandato del Señor; en el can. Revertinini 65, cau. 16. q. 1; can. Decimae tributa 65, cau. q. 1 y c. Parrochianos; Los diezmos fueron instituidos, no por el hombre sino por el mismo Dios, y por fin c. Tua. 25, hace mención de los diezmos que Dios mandó se le tributen en señal de universal dominio y Señorio.

Por último, que la solución de los diezmos sea también de derecho eclesiástico lo comprobarà el Título de Decimis, que también existe en el Sexto, Clementinas y Extravagante, donde con frecuencia se habla del pago de diezmos; y el Concilio Tridentino, Sess. 25, de Ref. cap. 12 en que previene el entero de los diezmos, conminando à los renuentes con pena de excomunión. He aqui sus palabras: Manda el Santo Concilio à todas las personas de cualquier grado y condición à quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban à la cate-